



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

FCR 13706/2026

**CENTRO DE EX COMBATIENTES ISLAS MALVINAS LA PLATA (CECIM) Y OTRO c/ ROCKHOPPER EXPLORATION
Y OTRO s/CIVIL y COMERCIAL-VARIOS**

Río Grande, en la fecha de la firma.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver la medida cautelar solicitada en el capítulo XI del escrito inicial por la Asociación Civil de Abogados, Abogado/as y Profesionales Ambientalistas (AAdeAA) y el Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas La Plata (CECIM), en el marco de la acción preventiva de daño ambiental de incidencia colectiva promovida contra Rockhopper Exploration PLC y Navitas Petroleum Development and Production Limited, y/o contra quienes resulten responsables del diseño, construcción, instalación y futura operación del proyecto hidrocarburífero denominado "León Marino" y sus eventuales ampliaciones; y

CONSIDERANDO

Las asociaciones actoras promueven acción preventiva de daño ambiental de incidencia colectiva en los términos de los artículos 1710, 1711 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional y Ley General del Ambiente 25.675, con el objeto de prevenir los daños ambientales que atribuyen a la ejecución del proyecto hidrocarburífero denominado "León Marino", ubicado —según se expone en la demanda— en la plataforma continental argentina, aproximadamente a doscientos veinte kilómetros al norte de las Islas Malvinas.

La acción se dirige contra Rockhopper Exploration y Navitas Petroleum Development and Production Limited, y/o contra quienes resulten responsables o participen directa o indirectamente en el diseño, construcción, instalación y futura operación del emprendimiento y sus ampliaciones.

Como tutela cautelar, las actoras solicitan que se ordene la suspensión del inicio y/o continuidad de las obras; se impidan determinados actos financieros destinados a posibilitar su ejecución; se comunique la existencia del proceso a autoridades regulatorias y mercados de valores; y se requiera a las demandadas la individualización de las entidades financieras, aseguradoras y demás sujetos vinculados con el financiamiento del emprendimiento.

La decisión que corresponde adoptar en este estado reviste naturaleza cautelar y, por consiguiente, no importa pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad de las demandadas ni sobre la totalidad de las cuestiones que integran el objeto de la acción principal.

El examen cautelar se circunscribe a determinar la procedencia de una tutela preventiva ambiental respecto de actividades hidrocarburíferas desarrolladas o por desarrollar sobre espacios y recursos naturales argentinos sin autorización de las autoridades argentinas competentes.



#41810706#518819453#20260916111906616

I. El ambiente como derecho de incidencia colectiva y bien colectivo

El artículo 41 de la Constitución Nacional reconoce a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, a la vez que impone el deber de preservarlo y proyecta expresamente su protección hacia las generaciones futuras. Este derecho presenta una dimensión esencialmente colectiva, pues su tutela no se encuentra dirigida únicamente a proteger situaciones jurídicas individuales frente a determinadas consecuencias de la degradación ambiental, sino también a preservar el ambiente considerado en sí mismo como un bien colectivo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido esta particular naturaleza jurídica de la tutela ambiental. En "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios —daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo—" (Fallos: 329:2316), distinguió la pretensión relativa al bien colectivo ambiente de las reclamaciones individuales y señaló que, en el primer supuesto, la pretensión tiene por objeto la defensa de un bien de incidencia colectiva, configurado por el ambiente. Esa concepción fue profundizada por el Tribunal al caracterizar a los bienes colectivos por su pertenencia a toda la comunidad, su carácter indivisible y la imposibilidad de apropiación individual.

En esa misma línea, la Corte Suprema sostuvo en "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. —ley 25.873— dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986" (Fallos: 332:111) que los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos recaen sobre bienes que pertenecen a toda la comunidad, son indivisibles y no admiten exclusión alguna. Precisó, además, que en estos casos la pretensión debe estar concentrada en la incidencia colectiva del derecho y no en los aspectos individuales que pudieran derivarse de su afectación. Tales características resultan plenamente aplicables al ambiente, paradigma constitucional de los bienes colectivos tutelados por los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional.

De ello se sigue que el ambiente no pertenece de manera exclusiva a una persona determinada ni resulta susceptible de apropiación o fraccionamiento individual. Su titularidad es colectiva y su preservación compromete a la comunidad en su conjunto. La afectación del bien ambiental tampoco puede ser jurídicamente dividida según la cantidad de personas que eventualmente sufran sus consecuencias. Cuando la pretensión se dirige directamente a preservar el ambiente, el objeto de tutela es el bien colectivo considerado en su integridad.

Esta concepción encuentra sustento, asimismo, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23/17, "Medio Ambiente y Derechos Humanos", del 15 de noviembre de 2017, reconoció que el derecho a un ambiente sano posee dimensiones individuales y colectivas y señaló, respecto de estas últimas, que constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes como a las futuras (párr. 59).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

La Corte Interamericana reconoció, además, al ambiente sano como un derecho autónomo, cuya protección no depende exclusivamente de la afectación de otros derechos humanos. En particular, sostuvo que este derecho protege los componentes del ambiente —entre ellos los bosques, los ríos y los mares— como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo para personas individualmente consideradas, no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación pudiera producir sobre otros derechos, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta (párrs. 62 y 63).

Esta evolución, iniciada especialmente con la Opinión Consultiva OC-23/17, fue reforzada por la Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, en la que la Corte analiza las obligaciones de los Estados frente al cambio climático desde una perspectiva que trasciende las afectaciones individuales y comprende la protección de comunidades, ecosistemas y generaciones presentes y futuras.

Esta autonomía adquiere particular relevancia en las presentes actuaciones. De la doctrina expuesta emerge que la protección jurisdiccional del ambiente marino no requiere, como presupuesto, que se individualice una persona determinada cuya salud, vida o patrimonio ya hayan resultado lesionados. El ecosistema, su biodiversidad, sus aguas, el lecho y subsuelo marino y los recursos naturales que lo integran constituyen en sí mismos objeto de protección jurídica. La existencia de un derecho de incidencia colectiva permite, precisamente, que la jurisdicción intervenga frente a la amenaza que pesa sobre ese bien común sin necesidad de aguardar la materialización de daños individuales.

La Ley General del Ambiente 25.675 recepta expresamente esta dimensión colectiva al definir, en su artículo 27, el daño ambiental de incidencia colectiva como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes o valores colectivos.

Sin embargo, la protección constitucional y legal del ambiente no comienza recién cuando aquella alteración se ha consumado. Por el contrario, los principios de prevención y precaución establecidos en el artículo 4 de la Ley 25.675, las facultades judiciales reconocidas por su artículo 32 y la función preventiva regulada por los artículos 1710 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación permiten que la tutela jurisdiccional opere frente a una amenaza jurídicamente relevante antes de que el daño colectivo se produzca o alcance consecuencias irreversibles.

En el caso, el bien colectivo cuya tutela inmediata se procura se encuentra constituido por el ambiente marino comprendido en el ámbito de influencia del proyecto hidrocarburífero "León Marino" y, particularmente, por sus ecosistemas, biodiversidad, recursos naturales, aguas, lecho y subsuelo marino. Se trata de componentes ambientales que conforman una unidad cuya protección no puede ser escindida en derechos individuales ni quedar condicionada a la demostración de un perjuicio patrimonial o personal diferenciado.



La pretensión presenta, de este modo, una causa común: la amenaza que las actividades denunciadas representarían para un mismo bien colectivo; y procura una respuesta jurisdiccional igualmente común: impedir preventivamente su alteración relevante. La indivisibilidad del objeto determina también la indivisibilidad de la tutela. Una decisión destinada a prevenir la degradación del ambiente marino no puede protegerlo exclusivamente respecto de quienes promovieron la acción, pues la preservación o afectación del bien alcanza necesariamente a la comunidad en su conjunto.

Existe, finalmente, una dimensión temporal que tampoco puede ser omitida. El artículo 41 de la Constitución Nacional proyecta expresamente la protección ambiental hacia las generaciones futuras y, en concordancia con ello, la Corte Interamericana ha establecido que, en su dimensión colectiva, el derecho a un ambiente sano constituye un interés universal debido tanto a las generaciones presentes como a las futuras.

La valoración judicial del riesgo no puede, entonces, limitarse a los intereses económicos o materiales actualmente existentes, sino que debe considerar las consecuencias que una actividad de larga duración pueda proyectar sobre la conservación de los ecosistemas y recursos naturales que deberán preservarse para quienes integren las generaciones venideras.

Desde esta perspectiva, la función de la jurisdicción ambiental no queda limitada a intervenir una vez consumado el daño. Cuando existe una amenaza suficientemente individualizada sobre un bien colectivo y concurren los restantes presupuestos legales, el mandato constitucional de preservación, la naturaleza del derecho comprometido y los principios preventivo y precautorio exigen que la tutela judicial pueda ser otorgada en tiempo útil.

II. Legitimación activa de las asociaciones actoras

Por tratarse de una pretensión de carácter preventivo —dirigida a evitar la producción de un daño ambiental colectivo y no a recomponer uno ya acaecido—, la legitimación de las asociaciones actoras debe examinarse bajo el estándar del artículo 1712 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme al cual "están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño", en concordancia con el artículo 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional —que habilita la acción de las asociaciones que propendan a los fines allí enunciados, registradas conforme a la ley— y con el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley 25.675, que faculta a toda persona a solicitar la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

Corresponde precisar que el primer párrafo del artículo 30 de la Ley 25.675 se encuentra redactado para el supuesto de daño ya producido, en tanto establece que "producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado" los sujetos que allí enumera. El anclaje normativo propio de la acción preventiva es, por ello, el artículo 1712 del Código Civil y Comercial y el tercer párrafo de aquella norma.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

Respecto de la Asociación Civil de Abogados, Abogado/as y Profesionales Ambientalistas (AAdeAA), de los estatutos acompañados surge que su objeto asociativo comprende específicamente la protección del ambiente y de la naturaleza, la intervención en problemáticas ecológicas y conflictos socioambientales y la implementación de acciones para prevenir los riesgos, peligros y daños que comprometan al ambiente y la salud. Existe, en consecuencia, correspondencia suficiente entre el objeto asociativo y el bien colectivo cuya tutela se pretende.

Respecto del Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas La Plata (CECIM), conforme lo invocado en el escrito inicial, entre sus objetivos se encuentra la defensa de los derechos soberanos argentinos sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes, además de la protección de otros derechos de incidencia colectiva. Esa correspondencia resulta directa, y no meramente institucional, si se atiende a que —según se consignó al declararse la competencia de este Juzgado— la pretensión aquí deducida no se agota en una controversia técnico-ambiental, pues subyace en ella la defensa de la soberanía nacional, bien colectivo indivisible que reviste la calidad de interés federal por antonomasia.

El reconocimiento se efectúa con el carácter provisional propio de esta etapa y sin perjuicio de las defensas que opongan las demandadas.

III. Facultades judiciales en materia ambiental y competencia cautelar

El artículo 32 de la Ley 25.675 atribuye al juez amplias facultades para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos con la finalidad de proteger efectivamente el interés general y permite disponer medidas de urgencia aun sin audiencia de la parte contraria.

Tales facultades adquieren particular significación en una acción preventiva, pues la efectividad de la jurisdicción ambiental depende de que la respuesta judicial pueda producirse antes de la consumación de alteraciones irreversibles o de muy difícil recomposición. Ello no exime de verificar los presupuestos cautelares ni de adecuar la medida a la entidad del riesgo concretamente acreditado.

Rigen asimismo los artículos 195, 198, 199, 230 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el artículo 1713 del Código Civil y Comercial, que impone ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad perseguida.

Finalmente, y por tratarse de sociedades constituidas y domiciliadas en el extranjero, corresponde dejar establecido que el artículo 2603, inciso a), del Código Civil y Comercial habilita a los jueces argentinos a disponer medidas provisionales y cautelares cuando entienden en el proceso principal, "sin perjuicio de que los bienes o las personas no se encuentren en la República". La declaración de competencia efectuada en autos provee, por tanto, el título habilitante de la tutela que aquí se examina.

IV. Derecho aplicable



Que la circunstancia de que las demandadas sean sociedades constituidas en el extranjero no enerva la plena vigencia del derecho argentino, desde que el emprendimiento cuestionado se proyecta sobre la plataforma continental argentina y sobre los espacios marítimos correspondientes a las Islas Malvinas.

Que las actividades de exploración y explotación hidrocarburífera objeto de la controversia se encuentran sometidas, en cuanto a sus condiciones de habilitación y a las exigencias de protección ambiental, a las disposiciones del derecho argentino de manera excluyente.

Ello es así porque la Ley General del Ambiente 25.675 y la Ley 26.659 —que fija las condiciones de exploración y explotación de hidrocarburos en la plataforma continental argentina— constituyen "normas imperativas o de aplicación inmediata" en los términos del artículo 2599 del Código Civil y Comercial de la Nación: la primera, por establecer presupuestos mínimos de tutela ambiental uniforme para todo el territorio nacional y declararse de orden público y operativa (arts. 1º, 3º y 6º; art. 41, tercer párrafo, CN); la segunda, por tutelar un interés público indisponible, delimitar ella misma su ámbito espacial de aplicación y prohibir allí, bajo sanción administrativa y penal, toda actividad hidrocarburífera sin habilitación de autoridad argentina (arts. 1º a 3º y 7º, t. según Ley 26.915).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 2599 del Código Civil y Comercial de la Nación, tales disposiciones se imponen por sobre el ejercicio de la autonomía de la voluntad y excluyen la aplicación del derecho extranjero elegido por las normas de conflicto o por las partes. Rigen, pues, de modo directo, sin mediación de la norma de conflicto del artículo 2657 del mismo Código, y con prescindencia de la nacionalidad de las demandadas y de los pretendidos títulos habilitantes que invoquen de autoridades distintas de las argentinas.

V. Antijuridicidad prima facie

a) El hecho negativo documentado por la autoridad competente

La Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Subsecretaría de Ambiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la República Argentina, en el expediente EX-2026-04084736-APN-SSAM#JGM, informó con fecha 24 de febrero de 2026 que "conforme la consulta realizada a los registros de esta Dirección, no se ha iniciado ningún aviso de proyecto ni han iniciado un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental con las empresas mencionadas".

Se trata de un informe categórico, emanado de la autoridad nacional competente en la materia, que individualiza nominalmente a las empresas demandadas. Por imperio del artículo 33 de la Ley 25.675, los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental revisten fuerza probatoria de informe pericial.

La verosimilitud del derecho no reposa, entonces, sobre una construcción jurídica opinable, sino sobre un hecho negativo acreditado por quien tiene a su cargo el registro correspondiente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

b) El marco normativo incumplido

El artículo 11 de la Ley General del Ambiente Nro. 25.675 exige evaluación de impacto ambiental previa respecto de toda obra o actividad susceptible de degradar el ambiente o alguno de sus componentes en forma significativa. La ausencia de evaluación ambiental por las autoridades argentinas implica que el proyecto no ha sido sometido al procedimiento mediante el cual deben identificarse sus impactos, analizarse sus efectos acumulativos, evaluarse alternativas, establecerse medidas de prevención y contingencia y determinarse su admisibilidad ambiental.

El artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos Nro. 26.659 prohíbe, por su parte, a toda persona humana o jurídica: desarrollar actividades hidrocarburíferas en la plataforma continental argentina sin la habilitación de las autoridades competentes; tener participación directa o indirecta en entidades que las desarrollen sin autorización; y contratar servicios vinculados a esos trabajos no autorizados. Su artículo 3 prevé la sanción de inhabilitación, su artículo 5 prohíbe al Estado nacional contratar con los infractores y su artículo 7, texto según Ley 26.915 (que modifica parte de la ley 26.659), tipifica penalmente la exploración y la extracción no autorizadas.

La antijuridicidad, en consecuencia, no se configura únicamente por la omisión del procedimiento de evaluación ambiental: resulta de una prohibición legal expresa, cuyo incumplimiento la ley reputa ilícito con independencia de que medie acto sancionatorio previo.

c) Alcance subjetivo de los antecedentes administrativos invocados

De la nota del Ministerio de Economía obrante en autos (expediente EX-2026 -04790561-APN-DNPAIP#AAIP, 3 de febrero de 2026), acompañada por la propia actora, surge que "las empresas Navitas Petroleum LP y Rockhopper Exploration PLC se encuentran comprendidas en las Resoluciones N° 240/2022 y Nros. 131/2012 y 476/2013, respectivamente, vinculadas al desarrollo de actividades hidrocarburíferas en la Plataforma Continental Argentina, en zonas próximas a las Islas Malvinas, sin la correspondiente habilitación de las autoridades competentes", habiéndose dispuesto "restricciones para operar en la República Argentina por un período de veinte (20) años", en el marco de las Leyes 17.319 y 26.659. Esa misma pieza informa que las áreas técnicas de la Secretaría de Energía no registran presentaciones recientes de dichas empresas vinculadas a actividades de exploración o explotación de hidrocarburos, ni solicitudes de adhesión al Régimen de Incentivo a las Grandes Inversiones.

Corresponde señalar que la identificación de los actos administrativos que antecede es la que surge de la información oficial agregada a estas actuaciones, y que difiere de la consignada en el escrito inicial.

Rockhopper Exploration Plc se halla así alcanzada por actos administrativos que declararon ilegales y clandestinas sus actividades en la plataforma continental argentina y dispusieron su inhabilitación.



Respecto de Navitas Petroleum Development and Production Limited, en cambio, la Resolución N° 240/2022 recayó sobre Navitas Petroleum LP, persona jurídica distinta. Ello no obsta a la procedencia de la tutela a su respecto: su antijuridicidad no depende de estar alcanzada por aquel acto sancionatorio, sino de su propia conducta, en tanto se halla comprendida en la prohibición del artículo 2 de la Ley 26.659 y en la exigencia del artículo 11 de la Ley 25.675, cuyo incumplimiento acredita el informe de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, que la individualiza nominalmente.

Sin perjuicio de lo expuesto, y a fin de despejar toda duda sobre el punto, corresponde requerir a la autoridad administrativa competente que determine e informe la relación societaria y jurídica existente entre ambas entidades.

d) Ausencia de inscripción en la República

La nota de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero obrante en autos, de fecha 9 de febrero de 2026, informa que "no se encuentran registradas en el padrón de contribuyentes de ARCA empresas bajo las denominaciones consultadas". El extremo confirma que ninguna de las demandadas cuenta con sucursal, asiento o representación permanente inscrita en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades, lo que refuerza la conclusión precedente y gobierna, asimismo, el modo en que habrá de practicarse la notificación de la presente.

VI. Riesgo ambiental concreto

La demanda individualiza una actividad hidrocarburífera de gran escala que comprendería la perforación y operación de veintitrés pozos —dieciséis productores de petróleo, seis de inyección de agua y uno remoto de inyección de gas—, una unidad flotante de producción, almacenamiento y descarga anclada permanentemente al lecho marino mediante sistema de torreta, infraestructura submarina integrada por colectores, equipos de control sobre cabeza de pozo, líneas de flujo, risers y umbilicales, una unidad móvil de perforación y una flota permanente de embarcaciones auxiliares.

El componente terrestre del emprendimiento se articula en torno a Puerto Argentino y comprende, según el escrito inicial, la ampliación de una instalación portuaria mediante obras de escollera, aumento de calado y sistemas de abastecimiento de combustibles, agua y fluidos industriales; una base logística de entre ochenta mil y ciento veinte mil metros cuadrados; una planta para la preparación de lodos de perforación y cemento; instalaciones para almacenamiento de productos químicos; infraestructura habitacional; y un centro de apoyo aeronáutico.

Sostiene la actora —y el planteo resulta atendible en esta etapa— que la infraestructura terrestre existe exclusivamente para sostener la explotación marina, mientras que las operaciones offshore dependen logísticamente de las instalaciones emplazadas en las islas, de modo que el emprendimiento constituye una unidad funcional indivisible. Ese mismo carácter fue considerado al declararse la competencia territorial de este Juzgado y determina que la tutela preventiva deba alcanzar a ambos componentes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

Tales instalaciones requieren intervenciones físicas sobre el lecho y subsuelo marino, sobre el litoral y sobre el territorio insular, y una actividad operativa continuada durante un período prolongado.

La parte actora identifica, entre los posibles factores de afectación, la alteración del lecho marino, contaminación química, ruido submarino, descargas operativas, tránsito marítimo, interacción con mamíferos y aves marinas, emisiones y contingencias derivadas de eventuales derrames de hidrocarburos.

Asimismo, la demanda identifica las ecorregiones Mar Argentino e Islas del Atlántico Sur y describe conexiones ecológicas con el sector antártico argentino, particularmente por los desplazamientos de aves y mamíferos marinos.

Se acompañaron trabajos científicos relacionados con depredadores marinos de reproducción colonial de la plataforma patagónica austral y con la estructura ecológica de la plataforma de las Islas Malvinas, además de ofrecerse prueba testimonial de investigadores y especialistas.

Estos elementos no permiten tener por demostrado en este momento que cada uno de los impactos denunciados necesariamente vaya a producirse. Sí resultan suficientes para considerar acreditada, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa, la existencia de una actividad susceptible de producir modificaciones ambientales relevantes y riesgos que requieren evaluación previa.

VII. De los principios preventivo y precautorio

El principio preventivo impone atender prioritariamente a las causas y fuentes de los problemas ambientales procurando impedir sus efectos negativos.

El principio precautorio establece que, cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no podrá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces. Cabe señalar que la fórmula del artículo 4 de la Ley 25.675 prescinde del calificativo "absoluta" que emplea el Principio 15 de la Declaración de Río, lo que amplía el ámbito de operatividad del principio en el derecho interno.

Corresponde precisar con exactitud el alcance de lo que aquí se tiene por acreditado. No se afirma que el daño ambiental invocado se producirá, ni ello podría afirmarse en este estado del proceso. Lo que se constata es que las demandadas han omitido sustanciar el procedimiento legalmente previsto para determinar, precisamente, si el daño habrá de producirse y con qué medidas corresponderían prevenirlo o mitigarlo.

Esa omisión es la conducta antijurídica que torna previsible el daño en los términos del artículo 1711 del Código Civil y Comercial: no porque el perjuicio se encuentre demostrado, sino porque quien debía evaluarlo no lo hizo y pretende ejecutar la obra sin hacerlo. Es la hipótesis exacta del principio precautorio.

En el caso, la incertidumbre existente acerca de la totalidad de las consecuencias ambientales del proyecto no aparece aislada, sino vinculada con una actividad



hidrocarburífera de gran escala, intervenciones físicas sobre el lecho marino, explotación prolongada de recursos, ecosistemas sensibles y ausencia de evaluación ambiental por parte de las autoridades argentinas. Ese conjunto de circunstancias torna aplicables ambos principios.

VIII. Verosimilitud del derecho

En materia cautelar no corresponde exigir certeza acerca del derecho invocado, pues ello importaría adelantar el juicio propio de la sentencia definitiva.

Los elementos incorporados permiten tener por acreditados, con suficiente grado de verosimilitud, la existencia y características generales del proyecto "León Marino"; la intervención de las sociedades demandadas; su localización en la plataforma continental argentina; la magnitud de las obras proyectadas; y la inexistencia, conforme la información estatal acompañada, de evaluación de impacto ambiental y autorización expedidas por las autoridades argentinas.

La concurrencia de tales circunstancias resulta suficiente, en esta etapa preliminar, para tener por configurada una situación jurídicamente relevante desde la perspectiva ambiental. No se requiere demostrar actualmente que el proyecto producirá de modo cierto un daño ambiental concreto, pues semejante estándar resultaría incompatible con los principios de prevención y precaución. Basta, a los fines cautelares, la existencia de elementos objetivos que permitan advertir razonablemente la posibilidad de afectación de bienes ambientales constitucionalmente protegidos y la ausencia de los procedimientos preventivos que el ordenamiento establece para evaluar y gestionar ese riesgo.

Por lo demás, la tutela preventiva contemplada en los artículos 1710 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación refuerza esta conclusión, en cuanto impone el deber de adoptar medidas razonables para evitar la producción de un daño o disminuir su magnitud. En materia ambiental, ese deber debe ser interpretado armónicamente con el artículo 41 de la Constitución Nacional y con los principios y mecanismos preventivos establecidos por la Ley 25.675.

Tales circunstancias, examinadas conjuntamente con los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, la Ley 25.675, la Ley 26.659 y los artículos 1710 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, satisfacen en este estado el requisito de verosimilitud necesario para adoptar medidas preventivas.

IX. Peligro en la demora

El peligro en la demora adquiere especial intensidad cuando se procura prevenir un daño ambiental.

La perforación del lecho y subsuelo marino, la instalación de estructuras permanentes, el tendido de conductos, las obras portuarias y de infraestructura terrestre y la puesta en funcionamiento de infraestructura extractiva constituyen actos materiales cuya realización puede generar modificaciones de muy difícil reversión.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

El riesgo no es hipotético ni remoto. De la documentación acompañada surge que el emprendimiento ha superado la etapa de proyecto y se encuentra en curso de ejecución: se adoptó la denominada Decisión Final de Inversión en diciembre de 2025 —rechazada formalmente por la Cancillería argentina el 11 de diciembre de ese año—; se anunció la ampliación a un pozo adyacente; se contrataron la unidad flotante de producción, almacenamiento y descarga y el equipo de perforación con sus servicios asociados; y, según la propia documentación de Rockhopper invocada en la demanda, las obras de adaptación de esa infraestructura ya comenzaron.

A ello se suma una circunstancia decisiva y propia de este proceso: las demandadas se domicilian en el extranjero y su notificación debe practicarse por la vía del Convenio de La Haya de 1965, lo que insumirá un lapso prolongado, durante el cual el emprendimiento avanzaría sin control jurisdiccional alguno. Aguardar a la culminación de tales intervenciones para determinar si debieron ser sometidas previamente a evaluación ambiental podría tornar ineficaz la tutela judicial solicitada.

La función preventiva exige que la decisión jurisdiccional se adopte en tiempo útil. Existe, por ello, peligro suficiente de que durante la sustanciación ordinaria del proceso se consoliden situaciones que dificulten o frustren una eventual sentencia favorable.

X. Proporcionalidad y formulación del objeto de la medida

La medida solicitada exige ponderar las consecuencias derivadas de su otorgamiento y de su rechazo.

De un lado se encuentran los intereses patrimoniales vinculados con la ejecución del emprendimiento. Del otro, un bien colectivo constitucionalmente protegido y la posibilidad de modificaciones ambientales irreversibles o de difícil recomposición. Las consecuencias patrimoniales derivadas de una suspensión son, por su naturaleza, susceptibles de valoración económica; en cambio, la alteración irreversible de un ecosistema marino puede no serlo. Esta diferencia justifica adoptar una medida preventiva respecto de los actos materiales de mayor aptitud transformadora.

Corresponde, no obstante, precisar la formulación del objeto. La actora pide que la abstención se extienda hasta que las demandadas obtengan del Estado argentino el Certificado de Aptitud Ambiental. Tal formulación no puede acogerse en esos términos: Rockhopper Exploration Plc se halla alcanzada por una inhabilitación de veinte años, de modo que la condición impuesta resultaría, en los hechos, de cumplimiento imposible, y la medida —nominalmente provisional y condicional— se convertiría en una prohibición definitiva.

Ello contrariaría el criterio de menor restricción posible que impone el artículo 1713 del Código Civil y Comercial. Corresponde, en cambio, subordinar la abstención a la sustanciación ante la autoridad ambiental nacional competente del procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en los artículos 11 a 13 de la Ley 25.675 y al dictado de la decisión que corresponda: extremo susceptible de cumplimiento y cuyo resultado no se encuentra predeterminado por esta resolución.



XI. Medidas financieras y de información

Las actoras solicitan también que se prohíba a las demandadas celebrar nuevos contratos de financiación, recibir desembolsos, efectuar pagos y transferencias, realizar aportes de capital, préstamos entre sociedades vinculadas, constituir garantías, afectar activos y realizar otros actos financieros destinados al proyecto.

En este estado, una prohibición de semejante amplitud podría alcanzar sujetos, bienes y operaciones todavía no individualizados suficientemente. No constituirían una medida de no innovar sino una restricción general sobre el patrimonio y el giro íntegro de dos sociedades, cuando sólo uno de sus proyectos se halla impugnado; proyectarían efectos sobre terceros ajenos al proceso —entidades financieras, aseguradoras, contrapartes— sin haberlos oído; y operaría materialmente como una inhibición general de bienes sin reunir los recaudos del artículo 228 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La tutela efectiva del ambiente no exige prescindir de la proporcionalidad ni del derecho de defensa. Corresponde, por ello, diferir provisionalmente esa parte de la petición y requerir previamente información completa sobre la estructura financiera, contractual y societaria del emprendimiento. Ello no obsta a la adopción posterior de medidas específicas cuando se identifiquen operaciones concretas directamente vinculadas con la materialización de los actos cuya suspensión se dispone.

Idéntico temperamento corresponde adoptar respecto de las comunicaciones generales a autoridades regulatorias y mercados de valores extranjeros: tales comunicaciones no se cursan por oficio sino por la vía de la cooperación internacional, y su admisibilidad queda sujeta al derecho de cada Estado requerido, sin perjuicio de disponerse las comunicaciones específicas que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la tutela.

En cuanto a la información que ha de requerirse a las demandadas, la complejidad técnica, societaria y financiera del proyecto hace necesario obtener elementos suficientes para conocer su estado efectivo de ejecución y revisar oportunamente el alcance de la tutela. El requerimiento se dispone en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley 25.675 y el plazo para cumplirlo correrá desde el perfeccionamiento de la respectiva notificación, de modo que ninguna carga procesal pesará sobre las demandadas antes de que hayan sido debidamente anoticiadas del proceso y de esta decisión.

XII. Prueba de oficio

Corresponde asimismo requerir información a los organismos argentinos competentes respecto de procedimientos ambientales, antecedentes hidrocarburíferos, sanciones y demás actuaciones administrativas relacionadas con las sociedades demandadas y el proyecto, haciéndoles saber que sus informes serán valorados con el alcance previsto en el artículo 33 de la Ley 25.675 y requiriendo su producción con carácter urgente.

XIII. Contracautela





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

La naturaleza colectiva del derecho cuya protección se pretende, la finalidad ambiental de la acción, la inexistencia de un beneficio patrimonial particular para las asociaciones actoras, el grado de verosimilitud alcanzado y la directiva del artículo 32 de la Ley 25.675 —conforme a la cual "el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie"— justifican admitir, en esta etapa, caución juratoria (art. 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Ello no impide revisar la contracautela si posteriormente se amplía sustancialmente el alcance de las medidas.

XIV. Alcance y carácter provisional

La medida que se adopta tiene naturaleza provisional. Una vez incorporados los informes requeridos y producida la intervención de las demandadas, corresponderá revisar su necesidad, alcance y proporcionalidad a la luz de los nuevos elementos reunidos. La presente podrá entonces mantenerse, modificarse, ampliarse o dejarse sin efecto.

Corresponde finalmente dejar constancia de que la presente se dicta con arreglo al artículo 2603, inciso a), del Código Civil y Comercial, que la habilita aunque los bienes y las personas no se encuentren en la República; que su ejecución material depende de la cooperación internacional y de la conducta que las destinatarias asuman; y que lo aquí dispuesto no importa pronunciamiento alguno sobre la validez de actos emanados de terceros Estados, extremo ajeno a lo que se decide y sobre el cual no corresponde expedirse para resolver la petición.

POR ELLO, de conformidad con los artículos 41, 43 y 116 de la Constitución Nacional; la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional; los artículos 4, 11, 27, 30, 32 y 33 de la Ley 25.675; los artículos 2, 3, 5 y 7 de la Ley 26.659 —texto según Ley 26.915—; los artículos 1710, 1711, 1712, 1713, 2599 y 2603, inciso a), del Código Civil y Comercial de la Nación; los artículos 195, 198, 199, 230 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas aplicables,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA por las asociaciones actoras respecto del proyecto hidrocarburífero denominado "León Marino", con el alcance establecido en la presente resolución.

2. ORDENAR a Rockhopper Exploration y Navitas Petroleum Development and Production Limited, en cuanto de ellas dependa, que se abstengan de iniciar, continuar, ejecutar o hacer ejecutar actos materiales de ejecución del proyecto "León Marino"—comprendidas sus eventuales ampliaciones y los pozos o instalaciones que se encuentren funcionalmente integrados al emprendimiento— que impliquen:

a) perforación del lecho o subsuelo marino destinada al desarrollo o explotación hidrocarburífera;

b) instalación permanente de infraestructura submarina destinada a la extracción o producción de hidrocarburos;



c) instalación de conductos, líneas de flujo, sistemas de conducción, comunicación, inyección o control y estructuras de fondeo permanente vinculadas con la explotación;

d) instalación o puesta en funcionamiento en el área del proyecto de unidades flotantes destinadas a la producción, almacenamiento o descarga de hidrocarburos;

e) inicio de extracción o explotación comercial de hidrocarburos; y

f) ejecución de las obras e instalaciones terrestres y portuarias destinadas a posibilitar o sostener las actividades individualizadas en los incisos precedentes, comprendidas la ampliación de instalaciones portuarias, la construcción o habilitación de bases logísticas, plantas de preparación de lodos de perforación y cemento, depósitos de productos químicos, infraestructura habitacional afectada al emprendimiento e instalaciones de apoyo aeronáutico vinculadas a su operación.

La abstención ordenada se mantendrá hasta tanto se sustancie ante la autoridad ambiental nacional competente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en los artículos 11 a 13 de la Ley 25.675 y recaiga la decisión que corresponda, o hasta que este Juzgado disponga lo contrario.

3. INTIMAR a Rockhopper Exploration y Navitas Petroleum Development and Production Limited para que, dentro del plazo de diez (10) días judiciales contados desde el perfeccionamiento de su respectiva notificación, informen con carácter de declaración jurada y acompañen la documentación respaldatoria correspondiente respecto de:

a) estado actual de ejecución del proyecto;

b) cronograma actualizado de construcción, perforación, instalación y comienzo de explotación;

c) cantidad, ubicación y estado de los pozos proyectados;

d) identificación y estado de las unidades flotantes de producción, almacenamiento y descarga;

e) identificación de las unidades de perforación contratadas;

f) nómina de contratistas y subcontratistas principales vinculados con perforación, infraestructura submarina, logística y producción;

g) estructura societaria utilizada para desarrollar el proyecto y participación de cada sociedad;

h) entidades financieras, fondos y demás sujetos que hayan financiado específicamente el emprendimiento;

i) desembolsos realizados, comprometidos y pendientes;

j) aseguradoras y reaseguradoras vinculadas con las etapas de construcción, perforación y explotación;

k) estudios y evaluaciones ambientales realizados respecto del proyecto;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

l) estudios de riesgo, modelizaciones de derrames y planes de prevención, contingencia y respuesta;

m) autoridades ante las cuales hubieran presentado tales estudios o solicitado autorizaciones;

n) obras e instalaciones terrestres y portuarias ejecutadas o proyectadas en apoyo del emprendimiento; y

o) toda ampliación proyectada o incorporación de pozos vinculada con el emprendimiento.

Todo ello bajo apercibimiento de ley.

4. ORDENAR a las demandadas preservar íntegramente la documentación técnica, ambiental, societaria, contractual, financiera y asegurativa relacionada con el proyecto "León Marino", cualquiera sea su soporte, absteniéndose de destruirla, modificarla, ocultarla o disponer de ella de manera que impida su incorporación al proceso.

5. DIFERIR el tratamiento de la prohibición general solicitada respecto de nuevos contratos de financiación, desembolsos, pagos, transferencias, aportes de capital, préstamos entre sociedades vinculadas, constitución de garantías y afectación de activos, sin perjuicio de las medidas específicas que puedan adoptarse una vez individualizados los sujetos, operaciones y bienes involucrados.

6. DIFERIR asimismo las comunicaciones generales a autoridades regulatorias y mercados de valores extranjeros solicitadas por las actoras, sin perjuicio de disponer las comunicaciones específicas que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la tutela judicial.

7. LIBRAR OFICIO a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Subsecretaría de Ambiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación para que informe **en un plazo de diez (10) días:**

(i) si a la fecha obra en sus registros aviso de proyecto presentado o procedimiento de evaluación de impacto ambiental iniciado respecto del proyecto hidrocarburífero "León Marino" y de sus eventuales ampliaciones, sea por Rockhopper Exploration, por Navitas Petroleum Development and Production Limited o por cualquier otra persona humana o jurídica;

(ii) si se ha dictado a su respecto declaración de impacto ambiental, certificado de aptitud ambiental o acto administrativo equivalente; y

(iii) en caso negativo, que comunique a este Juzgado el eventual inicio de tal procedimiento si ello ocurriere con posterioridad, debiendo remitir copia íntegra de las actuaciones existentes. Todo ello en actualización de lo informado por esa Dirección el 24 de febrero de 2026 en el expediente EX-2026-04084736-APN-SSAM#JGM, agregado a estos autos.



8. LIBRAR OFICIO a la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación para que remita **en un plazo de diez (10) días** los antecedentes administrativos existentes respecto de Rockhopper Exploration, Navitas Petroleum Development and Production Limited, Navitas Petroleum LP y demás sociedades que identifique como vinculadas con el proyecto "León Marino"; informe el estado de firmeza y vigencia de las Resoluciones N° 131/2012 y N° 476/2013 y N° 240/2022, las actuaciones administrativas y sancionatorias existentes y su estado; y se expida expresamente sobre si alguna de dichas resoluciones, o sus efectos, alcanza a Navitas Petroleum Development and Production Limited, individualizando la relación societaria, jurídica o económica que pudiera existir entre las entidades mencionadas y toda vinculación que conste en sus registros.

9. LIBRAR OFICIO al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para que informe **en un plazo de diez (10) días** si Rockhopper Exploration, Navitas Petroleum Development and Production Limited, Navitas Petroleum LP, sus sociedades controlantes, controladas, vinculadas, asociadas o cualquier otra empresa relacionada con el proyecto hidrocarburífero denominado "León Marino" cuentan o han contado con habilitación, permiso, autorización o consentimiento de autoridad competente de la República Argentina para desarrollar actividades de exploración, explotación o cualquier otra actividad hidrocarburífera en las Islas Malvinas y/o en los espacios marítimos circundantes que integran la Plataforma Continental Argentina.

Asimismo, deberá informar si respecto de dichas empresas, sus directivos, accionistas, contratistas, proveedores o sociedades vinculadas existen o han existido actuaciones administrativas, intimaciones, investigaciones, procedimientos sancionatorios, declaraciones de clandestinidad, inhabilitaciones, sanciones o cualquier otra medida adoptada en los términos de la Ley 26.659 y sus normas complementarias, indicando el estado actual de cada actuación y debiendo remitir copia íntegra de los expedientes, actos administrativos, informes, dictámenes, comunicaciones y demás antecedentes existentes vinculados con el proyecto "León Marino".

Hágase saber a los organismos oficiados que sus informes serán valorados con el alcance previsto en el artículo 33 de la Ley 25.675 y requiérase su producción con carácter urgente.

10. HACER SABER que los oficios ordenados en los puntos 7, 8 y 9 de la presente resolución serán **confeccionados por la parte actora**, con transcripción de los puntos pertinentes de aquélla, y remitidos en formato editable a la casilla de correo electrónico de la Secretaría Civil y Comercial n° 3 —jfrgrande.seccivil3@pjn.gov.ar— para su confronte, dentro del plazo de tres (3) días.

Confrontados y suscriptos, serán incorporados al Sistema de Gestión Judicial a fin de que la parte actora proceda a su descarga y diligenciamiento, debiendo acreditar en autos el resultado dentro de los cinco (5) días de su libramiento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

El oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto — Dirección General de Asuntos Jurídicos podrá la parte actora diligenciarlo mediante el sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios (DEOX).

Los oficios deberán ceñirse estrictamente a los términos de los puntos 7, 8 y 9 de la presente resolución, sin agregados ni supresiones; la Secretaría devolverá para su corrección aquellos que no se ajusten a ellos.

11. ESTABLECER como contracautela caución juratoria de las asociaciones actoras, la que se tendrá por prestada con la presentación del escrito inicial y la firma de sus letrados patrocinantes (art. 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

12. DISPONER que, incorporados los informes ordenados y producida la intervención de las demandadas, se efectúe una nueva evaluación de la medida cautelar a fin de resolver sobre su mantenimiento, modificación, ampliación o levantamiento.

13. DISPONER que la notificación de la presente resolución a Rockhopper Exploration y a Navitas Petroleum Development and Production Limited se practique mediante remisión directa por vía postal, en los términos del artículo 10, inciso a), del Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, suscripto en La Haya el 15 de noviembre de 1965 y aprobado por Ley 25.097. Procédase por Secretaría a confeccionar los formularios correspondientes y su posterior remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto — Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, para su debida intervención.

14. HÁGASE SABER a las demandadas que la totalidad de las actuaciones se encuentran digitalizadas y pueden ser visualizadas a través del sistema de consultas de causas web (<https://scw.pjn.gov.ar>) ingresando en "Jurisdicción": FCR Justicia Federal de Comodoro Rivadavia; "Número de Expediente": **13706** "Año": **2026**.

15. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE a la parte actora, al Ministerio Público Fiscal y a la Municipalidad de Río Grande por cédula electrónica; al Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego por oficio; y a las demandadas en la forma dispuesta en el punto 13.

MARIEL E. BORRUTO

JUEZA FEDERAL



#41810706#518819453#20260916111906616